

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO SINGULAR (SS) -Menor.
RADICADO No 54001-4003-003-2018-00936-00

San José de Cúcuta, Veinte (20) de febrero dos mil veintitrés (2023).

Dte. BANCO DE BOGOTÁ NIT. 860.002.964-4
Dda. LEYDI KATHERINE SILVA ROJAS CC. 1.090.425.609

En el escrito que antecede, La apoderada judicial de la parte actora coadyuvada por el Dr. LUIS EDUARDO RUA MEJIA CC. 9.739.695 de Armenia, en su condición de Apoderado Especial del BANCO DE BOGOTÁ, como consta en la Escritura Pública número 6213, otorgada el día 22 de Octubre 2021 en la Notaría Treinta y Ocho (38) del Círculo Notarial de Bogotá por el doctor CESAR EUCLIDES CASTELLANOS PABON, que según certificado de existencia y representación legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, manifiesta que la parte demandada ha cancelado la totalidad de la obligación, incorporada en el pagaré número 259895377, motivo por el cual no resulta procedente continuar con la ejecución, por lo tanto, solicita decretar la terminación del proceso por pago total de la obligación incorporada en el pagaré que se ejecuta conforme al artículo 461 del código General del Proceso, así como disponer la cancelación de las medidas cautelares decretadas y disponer que se libren los oficios correspondientes. Igualmente, en los términos del literal c) del ordinal 1 del artículo 117 del Código de Procedimiento Civil, hoy 116 del C. G. P. sírvase ordenar el desglose de los documentos anexos que sirvieron de base para el presente proceso y la entrega de estos a la parte demandada, con la constancia expresa de que la obligación que a ellos se incorpora se encuentra cancelada. Finalmente, no condenar en costas causadas hasta la fecha y en agencias en derecho, en virtud de que se encuentra ante la terminación por pago. La apoderada Dra. MERCEDES HELENA CAMARGO VEGA certifica que su poderdante y la parte aquí demandada se encuentran a paz y salvo por concepto de honorarios.

Teniendo en cuenta que la solicitud se ajusta a lo previsto en el Artículo 461 del Código General del Proceso, se accederá a lo solicitado ordenando **ABSTENERSE DE CONTINUAR** el trámite de la presente Ejecución **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**; **LEVANTAR** las medidas de Embargo Decretadas; a costa de la parte demandada desglosar el título base de la ejecución y el archivo del expediente.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

R E S U E L V E:

1º.- **ABSTENERSE DE CONTINUAR** la presente ejecución por pago total de la obligación, conforme a lo expuesto.

2º.-**LEVANTAR** la medida decretada en auto de fecha 27-11-2018, comunicada mediante Oficio No. 0153 de fecha 21-01-2019, respecto al embargo y posterior secuestro del bien inmueble de propiedad de la demandada LEYDI KATHERINE SILVA ROJAS CC. 1090425609, ubicado en la calle 26 No. 28-70 Lote 2 barrio Belén del municipio de Cúcuta, identificado con Matricula Inmobiliaria No. 260-299897. **COMUNÍQUESELE allegando copia del presente auto a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CÚCUTA (ART. 111 CGP).**

3º.-**LEVANTAR** la medida decretada en auto de fecha 27-11-2018, respecto al embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener la demandada LEYDI KATHERINE SILVA ROJAS CC. 1.090.425.609, en las cuentas corrientes, de ahorro, CDT, o cualquier otro título bancario o financiero, en los bancos y corporaciones relacionados: BANCOLOMBIA; BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCO CORPBANCA, BBVA, BCSC COLMENA, BCSC BANCO CAJA SOCIAL, DAVIVIENDA. **COMUNÍQUESELE allegando copia del presente auto a las ENTIDADES BANCARIAS (ART. 111 CGP).**

4º.-**DESGLSAR** el título base de la ejecución a costa de la parte interesada, previa constancia que la obligación se encuentra totalmente extinguida y déjese copia de los mismos en el respectivo lugar del expediente.

5º.-**ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL

CÚCUTA, Hoy 21 febrero de 2023,
se notificó el auto anterior Por
anotación en estado a las ocho
(08:00) de la mañana.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO SINGULAR (CS)
RADICADO No 54001-4003-003-2013-00722-00

Mínima.

San José de Cúcuta, Veinte (20) de Febrero de dos mil veintitrés (2023).

Dte. AL DIA S.A. NIT. 890.208.890-2
Ddos. 3CO LTDA NIT. 090.006.731.3-3
ORLANDO CONTRERAS BARRIENTOS CC. 13.450.885
ARGELY BLANCO ROMERO CC. 52.053.325

En el escrito que antecede, La apoderada judicial de la parte actora debidamente facultada, coadyuvada por el Dr. FELIZ DONALDO MENDOZA GONZALEZ CC. 7.921.738, manifiesta que la sociedad AL DIA SAS el día 15 de diciembre de 2022 convino con los demandados: "1. Liquidar las obligaciones objeto de cobro en la suma de \$22.000.000, siempre y cuando el pago se recibiere el 31 de enero de 2023 y para el efecto se determino que la parte demanda habría de realizar 2 pagos con sus respectivos destinatarios: 1.1. La suma de \$19.360.000 con destino a AL DIA SAS NIT. 890.208.890-2 cuenta corriente Banco Bogotá No. 184-11361-; 1.2. La suma de \$2.640.000 con destino a GLORIA PEREZ MANTILLA CC. 63.367.557 Cuenta Ahorra Banco Bogotá No. 184620052. 2. Los pagos convenidos fueron desembolsados el día 31 de enero de 2023 por parte de los señores: ORLANDO CONTRERAS BARRIENTOS CC. 13.450.885 y ARGELY BLANCO ROMERO CC. 52.053.325 dándose cabal cumplimiento a lo pactado". Por consiguiente, solicitan la terminación del proceso por pago total de la obligación y la parte demandante renuncia a los mayores valores que se hayan generado por concepto de liquidación de crédito, costas y agencias en derecho o cualquier emolumento que tenga como causa el título base de recaudo y el proceso de la referencia, así como el levantamiento de las medidas cautelares, el cual debe comunicarse con copia a los siguientes correos: lorkanabogada@yahoo.es , cbo134@gmail.com , innovar3co@gmail.com , argelyb@gmail.com , argelib@gmail.com , juli.1503@hotmail.com , ventas@condiesel.com , Luis.enrique.rojas@gmail.com , cortegon@gradex.com.co , jmayo85@hotmail.com , orba134@gmail.com , amaovargas@gmail.com que corresponde a la parte demandada. Igualmente, solicita el desglose del título base de recaudo a favor y costa de los demandados ORLANDO CONTRERAS Y ARGELY BLANCO. Finalmente, la Dra. GLORIA PEREZ MANTILLA informa que la parte actora AL DIA SAS, ha recibido la cifra pactada por honorarios e igualmente se le han reembolsado los gastos generados por el proceso que cursa y emitió paz y salvo. Renuncia a términos de ejecutoria.

Teniendo en cuenta que la solicitud se ajusta a lo previsto en el Artículo 461 del Código General del Proceso, se ordenará DAR POR TERMINADO el trámite de la presente Ejecución al haberse realizado el Pago total de la obligación; LEVANTAR las medidas de Embargo Decretadas; a costa de la parte demandada desglosar el título base de la ejecución y el archivo del expediente.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

1º.-DAR POR TERMINADO con la presente ejecución por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, conforme a lo expuesto.

2º.-LEVANTAR la medida de embargo decretada mediante auto de fecha 23-10-2013, comunicada mediante Oficios No. 2925, 2926, 2927, 2928, 2929, 2930, 2931, 2932, 2933, 2934, 2935, 2936, 2937, 2938, 2939, 2940, 2941, 2942, 2943, 2944, 2945 de fecha 06-11-2013, respecto al embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener las Demandadas 3CO LTDA Nit. No. 900.067.313-3, ARGELY BLANCO ROMERO C. C. No. 52.053.325 Y ORLANDO CONTRERAS BARRIENTOS C.C. 13.450.885; en las cuentas corrientes, de ahorros, CDT., C.A.F y/o cualquier otro título bancario o financiero en los Bancos, corporaciones y cuentas relacionados: BANCO DAVIVIENDA S.A, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BBVA, BANCO DE CREDITO, BANCO DE OCCIDENTE, SUDAMERIS S.A, COMULTRASAN, AV VILLAS , HSBC, BANCO CAJA SOCIAL, COLMENA, COLPATRIA , FIDUCIARIA COLPATRIA, FIDUCIARIA POPULAR , FIDUCIARIA SANTANDER, FIDUCIARIA DAVIVIENDA, FIDUCIARIA BOGOTA, FIDUCOMERCIO, FIDUCIARIA DEL BANCO DE CREDITO, FIDUCIARIA HELM TRUSH. **COMUNÍQUESELE allegando copia del presente auto a las ENTIDADES BANCARIAS (ART. 111 CGP).**

3º.-LEVANTAR la medida de embargo decretada mediante auto de fecha 23-10-2013, comunicada mediante Oficios No. 2946 de fecha 06-11-2013, respecto al embargo del REMANENTE

de los bienes de propiedad del Demandado(a) ORLANDO CONTRERAS BARRIENTOS, que se llegaren a desembargar o lo que llegare a quedar producto de remate, dentro del proceso radicado bajo el No. 2012-0872, que se tramita en el JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL de esta Ciudad. **COMUNÍQUESELE allegando copia del presente auto al JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA (ART. 111 CGP).**

4º.-LEVANTAR la medida de embargo decretada mediante auto de fecha 23-10-2013, comunicada mediante Oficios No. 2947 de fecha 06-11-2013, respecto al embargo del REMANENTE de los bienes de propiedad del Demandado ORLANDO CONTRERAS BARRIENTOS, que se llegaren a desembargar o lo que llegare a quedar producto de remate, dentro del proceso de jurisdicción coactiva radicado bajo el No. 200301091, que se tramita por la DIRECCION DE IMPUESTOS NACIONALES DIAN CÚCUTA de esta Ciudad. **COMUNÍQUESELE allegando copia del presente auto a la DIRECCION DE IMPUESTOS NACIONALES DIAN CÚCUTA (ART. 111 CGP).**

5º.-LEVANTAR la medida de embargo decretada mediante auto de fecha 23-10-2013, comunicada mediante Despacho Comisorio No. 0195 de fecha 06-11-2013 y Oficio No. 2948 de fecha 06-11-2013, respecto al embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres más los relacionados en la solicitud (De la cual se adjunta copia) de propiedad de los demandados ORLANDO CONTRERAS BARRIENTOS Y ARGELY BLANCO ROMERO, los cuales se encuentran ubicados en la Calle 6 No. 11 E-84 Barrio Colsag de esta ciudad y/o en el lugar que se Indique al momento de practicar la diligencia. **COMUNÍQUESELE allegando copia del presente auto a la ALCALDIA DE CÚCUTA y SECUESTRE ESPERANZA SIL SANJUAN (ART. 111 CGP).**

6º.-LEVANTAR la medida de embargo decretada mediante auto de fecha 13-06-2014, comunicada mediante Oficio No. 2154 de fecha 02-07-2014, respecto al embargo y posterior secuestro del bien inmueble de propiedad del Demandado(a)(s) ORLANDO CONTRERAS BARRIENTOS Y ARGELY BLANCO ROMERO, identificado con Matricula Inmobiliaria N° 230- 156523. **COMUNÍQUESELE allegando copia del presente auto a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE RESTREPO- META (ART. 111 CGP).**

7º.-LEVANTAR la medida de embargo decretada mediante auto de fecha 13-06-2014, comunicada mediante Oficio No. 2155 de fecha 02-07-2014, respecto al embargo y posterior secuestro del bien inmueble de propiedad del Demandado(a)(s) ORLANDO CONTRERAS BARRIENTOS, identificado con Matricula Inmobiliaria N° 260-41928, ubicado en la calle 6 No. 11E-84 Barrio Colsag de la ciudad. **COMUNÍQUESELE allegando copia del presente auto a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CÚCUTA (ART. 111 CGP).**

8º.-LEVANTAR la medida de embargo decretada por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DESCONGESTION DE CÚCUTA, mediante auto de fecha 01-09-2015, comunicada mediante Oficio No. 1571 de fecha 11-09-2015, respecto al embargo de los bienes que se lleguen a desembargar o el REMANENTE de los bienes que se lleguen a rematar en el proceso EJECUTIVO adelantado en el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL de Cúcuta, bajo el radicado No. 2013-0722, seguido por INMOBILIARIA TONCHALA S.A.S, contra el demandado ORLANDO CONTRERAS BARRIENTOS. **COMUNÍQUESELE allegando copia del presente auto al JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA (ART. 111 CGP).**

9º.-LEVANTAR la medida de embargo decretada por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DESCONGESTION DE CÚCUTA, mediante auto de fecha 01-09-2015, comunicada mediante Oficio No. 1572 de fecha 11-09-2015, respecto al embargo de los bienes que se lleguen a desembargar o el REMANENTE de los bienes que se lleguen a rematar en el proceso EJECUTIVO adelantado en el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL de Cúcuta, bajo el radicado No. 2015-0482, seguido por EQUIPO ARCO S.A.S, contra el demandado ORLANDO CONTRERAS BARRIENTOS. **COMUNÍQUESELE allegando copia del presente auto al JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA (ART. 111 CGP).**

10º.-LEVANTAR la medida de embargo decretada por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DESCONGESTION DE CÚCUTA, mediante auto de fecha 01-09-2015, comunicada mediante Oficio No. 1573 de fecha 11-09-2015, respecto al embargo de los bienes que se lleguen a desembargar o el REMANENTE de los bienes que se lleguen a rematar en el proceso EJECUTIVO adelantado en el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE FAMILIA DE CÚCUTA, bajo el radicado No. 2000-0479, seguido por CARMEN ALICIA MARTINEZ DELGADO, contra el demandado ORLANDO CONTRERAS BARRIENTOS. **COMUNÍQUESELE allegando copia del presente auto al JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO DE FAMILIA DE CÚCUTA (ART. 111 CGP).**

11º.-LEVANTAR la medida de embargo decretada mediante auto de fecha 25-04-2016, comunicada mediante Oficio No. 1864 de fecha 04-05-2016, respecto al embargo y posterior secuestro del bien inmueble de propiedad del demandado 3CO LTDA. NIT. 900.067.313-3 ubicado en la carrera 8 No. 13-13 Mz 1 LT 2 Barrio Meridiano 7 de la ciudad de Arauca; identificado con

Matricula Inmobiliaria No. 410-60844. **COMUNÍQUESELE allegando copia del presente auto a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE ARAUCA (ART. 111 CGP).**

12º.-LEVANTAR la medida de embargo decretada mediante auto de fecha 25-04-2016, comunicada mediante Oficio No. 1865 de fecha 04-05-2016, respecto al embargo y posterior secuestro del bien inmueble de propiedad del demandado 3CO LTDA. NIT. 900.067.313-3 ubicado en la carrera 13A No. 7A-37 Mz 3 LT 32 Barrio Meridian de la ciudad de Arauca; identificado con Matricula Inmobiliaria No. 410-60874. **COMUNÍQUESELE allegando copia del presente auto a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE ARAUCA (ART. 111 CGP).**

13º.-LEVANTAR la medida de embargo decretada mediante auto de fecha 31-07-2017, comunicada mediante Oficio No. 1297 de fecha 26-04-2018, respecto al embargo y retención de la quinta parte que excede del salario mínimo mensual, honorarios, comisiones, bonificaciones, devengados por la demandada ARGELY BLANCO ROMERO CC. 52.053.325, quien labora en la empresa INNOVAR AMBIENTES Y ACABADOS SAS. **COMUNÍQUESELE allegando copia del presente auto a la EMPRESA INNOVAR AMBIENTES Y ACABADOS SAS (ART. 111 CGP).**

14º.-LEVANTAR la medida de embargo decretada mediante auto de fecha 31-07-2017, comunicada mediante Oficio No. 1298 de fecha 26-04-2018, respecto al embargo y retención de la quinta parte que excede del salario mínimo mensual, honorarios, comisiones, bonificaciones, devengados por el demandado ORLANDO CONTRERAS BARRIENTOS CC. 13.450.885, quien labora en la empresa GRUPO TECHNOVAL SAS. **COMUNÍQUESELE allegando copia del presente auto a la EMPRESA GRUPO TECHNOVAL SAS (ART. 111 CGP).**

15º.-LEVANTAR la medida de embargo decretada mediante auto de fecha 27-01-2020, comunicada mediante Oficio No. 0936 de fecha 30-03-2020, respecto al embargo del REMANENTE de los bienes de propiedad del demandado ORLANDO CONTRERAS BARRIENTOS CC. 13450885, dentro del proceso ejecutivo singular, tramitado en el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, bajo el radicado 2019-00136. **COMUNÍQUESELE allegando copia del presente auto al JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA (ART. 111 CGP).**

16º.-LEVANTAR la medida de embargo decretada mediante auto de fecha 27-01-2020, comunicada mediante Oficio No. 0937 de fecha 30-03-2020, respecto al embargo del REMANENTE de los bienes de propiedad de la demandada ARGELY BLANCO ROMERO CC. 52053325, dentro del proceso ejecutivo singular, tramitado en el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, bajo el radicado 2019-00671. **COMUNÍQUESELE allegando copia del presente auto al JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA (ART. 111 CGP).**

17º.-LEVANTAR la medida de embargo decretada mediante auto de fecha 13-09-2022, comunicada mediante dicha providencia, respecto al embargo de los dineros depositados en cuentas bancarias o dineros en CDTs que posean los demandados 3CO LTDA. NIT. 900.067.313-3, ORLANDO CONTRERAS BARRIENTOS CC. 13.450.885 y ARGELY BLANCO ROMERO CC. 52.053.325, en las cuentas corrientes, de ahorro, o cualquier otro título bancario o financiero, en las siguientes entidades financieras: BANCO DE BOGOTÁ, BANCO PICHINCHA, BANCOLDEX, BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO ITAU, BANCO CORPBANCA, BANCO FALABELLA, BANCAMIA, BANCO BCSC, FIDUCIARIA HELM TRUSH, FIDUCIARIA DEL BANCO DE CRÉDITO, FIDUCIARIA DEL BANCO DE CRÉDITO, FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA, FIDUCIARIA GNB SUDAMERIS, BANCO SANTANDER, BANCO W, BANCO MUNDO MUJER, BANCO COOPCLERO, BANCO COOPCENTRAL, BANCO MI BANCO, BANCO FINANDINA. **COMUNÍQUESELE allegando copia del presente auto a las ENTIDADES BANCARIAS (ART. 111 CGP).**

18º.-LEVANTAR la medida de embargo decretada mediante auto de fecha 20-09-2022, comunicada mediante dicha providencia, respecto al embargo del bien inmueble de propiedad de la demandada ARGELY BLANCO ROMERO CC. 52.053.325, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 410-72064. **COMUNÍQUESELE allegando copia del presente auto a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE ARAUCA (ART. 111 CGP).**

19º.-LEVANTAR la medida de embargo decretada mediante auto de fecha 20-09-2022, comunicada mediante dicha providencia, respecto al embargo del REMANENTE de los bienes de propiedad de la demandada ARGELY BLANCO ROMERO CC. 52.053.325, que por cualquier causa se llegaren a desembargar, dentro del proceso con Resolución Administrativa 20210205000079 del 24-03-2021 de la DIAN – ARAUCA. **COMUNÍQUESELE allegando copia del presente auto a la DIAN REGIONAL ARAUCA (Art. 111 CGP)**

20º.-LEVANTAR la medida de embargo decretada mediante auto de fecha 20-09-2022, comunicada mediante dicha providencia, respecto al embargo del bien inmueble de propiedad de la demandada ARGELY BLANCO ROMERO CC. 52.053.325, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 410-72066. **COMUNÍQUESELE allegando copia del presente auto a la**

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE ARAUCA (ART. 111 CGP).

21º.-LEVANTAR la medida de embargo decretada mediante auto de fecha 20-09-2022, comunicada mediante dicha providencia, respecto al embargo del REMANENTE de los bienes de propiedad del demandado ORLANDO CONTRERAS BARRIENTOS CC. 13.450.885, que por cualquier causa se llegaren a desembargar, dentro del proceso de cobro coactivo iniciado por FONDO DE VALORIZACION DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA FONTODOVA mediante la Resolución Administrativa 001 del 12-01-2018. **COMUNÍQUESELE allegando copia del presente auto al FONDO DE VALORIZACION DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA (ART. 111 CGP).**

22º.-LEVANTAR la medida de embargo decretada mediante auto de fecha 20-09-2022, comunicada mediante dicha providencia, respecto al embargo del bien inmueble de propiedad de la demandada ARGELY BLANCO ROMERO CC. 52.053.325, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 410-72068. **COMUNÍQUESELE allegando copia del presente auto a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE ARAUCA (ART. 111 CGP).**

23º.-DESGLOSAR el título base de la ejecución a costa de la parte interesada- demandada, previa constancia que la obligación se encuentra totalmente extinguida y déjese copia de los mismos en el respectivo lugar del expediente.

24º.-ARCHIVAR el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL

CÚCUTA, Hoy 21 febrero de 2023,
se notificó el auto anterior Por
anotación en estado a las ocho
(08:00) de la mañana.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

DECLARATIVO- RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
RADICADO No 54001-4003-003-2021-00665-00

San José de Cúcuta, Veinte (20) de Febrero de dos mil veintitrés (2023).

Dte. NELLY MARGARITA ORTEGA PITA CC. 60.317.221
Ddo. BANCO POPULAR SA NIT. 860.007.738-9

Atendiendo lo informado por las partes, en razón a que el Banco Popular SA, dio cumplimiento a lo acordado en la conciliación.

COMPROBANTE ÚNICO DE PAGO



Nombre sociedad pagadora: BANCO POPULAR S.A.
Identificación tributaria: 8600077389
Fecha del pago: 19.10.2022
Código proveedor: 80034124
Nombre receptor alternativo:
Via de pago: ACH - Transferencia Electrónica
Entidad financiera: BANCO COLPATRIA
Cuenta bancaria: 1352010195
Tipo: Ahorros
Valor pagado: \$10.000.000,00
Se realizó la dispensación de fondos a su cuenta Bancaria inscrita, favor verifique la transacción.

Nombre proveedor: ORTEGA PITA NELLY MARGARITA

Fecha Factura	Fecha Recibo	Base Gravable (+/-)	IC (IVA) (+/-)	IC (Consumo) (+/-)	Total Factura	Mo Neto, Pagado (-)	Mo Neto, IVA (-)	Mo Neto, IVA (+/-)	Mo Neto (-)	Mo Anticipo (+/-)	Mo Anticipo (+/-)	Valor Pagado
19.10.2022	19.10.2022	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	10.000.000,00
Total Pagar												10.000.000,00

Lo procedente es abstenerse de continuar con el trámite del proceso y CONCILIACIÓN, ordenar el archivo de la actuación, previos los registros respectivos.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

1º.- ABSTENERSE DE CONTINUAR con el presente proceso **POR CONCILIACION** realizada el 20 de septiembre de 2022, conforme a lo expuesto.

2º.-**ARCHIVAR** el expediente, previos los registros a que hubiere lugar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 21 de febrero de 2023 se
notificó hoy el auto anterior por
anotación en estado a las ocho de la
mañana.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO SINGULAR (CS)
RADICADO No 54001-4003-003-2021-00186-00

Mínima.

San José de Cúcuta, Veinte (20) de Febrero de dos mil veintitrés (2023).

Dte. INMOBILIARIA TONCHALA S.A.S. NIT. 890.502.559-9
Ddos. MARIA ERNESTINA FLOREZ NUNCIRA CC. 37.195.733
JULIO CESAR ARENAS RANGEL CC. 13.489.450
MAYRA ALEJANDRA ARENAS RANGEL CC. 37.270.774

En el escrito que antecede, El apoderado judicial de la parte actora debidamente facultado, solicita se ordene la terminación del proceso por pago total de la obligación demandada y costas del proceso, conforme el artículo 461 CGP, y ordenar los desembargos correspondientes y el archivo del proceso.

Teniendo en cuenta que la solicitud se ajusta a lo previsto en el Artículo 461 del Código General del Proceso, se ordenará DAR POR TERMINADO el trámite de la presente Ejecución al haberse realizado el Pago total de la obligación; LEVANTAR las medidas de Embargo Decretadas; teniendo en cuenta que el expediente está en forma virtual realizar la correspondiente constancia a la parte actora sobre la terminación del mismo y hacer los registros a que hubiere lugar, así como el archivo del expediente.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

R E S U E L V E:

1º.-DAR POR TERMINADO con la presente ejecución por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, conforme a lo expuesto.

2º.-LEVANTAR la medida de embargo decretada mediante auto de fecha 26-03-2021, comunicada mediante dicha providencia, respecto al embargo de los dineros depositados en cuentas bancarias o dineros en CDTs que posean los demandados MARIA ERNESTINA FLOREZ NUNCIRA CC. 37.195.733, JULIO CESAR ARENAS RANGEL CC.13.489.450 y MAYRA ALEJANDRA ARENAS RANGEL CC.37.270.774, en las cuentas corrientes, de ahorro, o cualquier otro título bancario o financiero, en los siguientes bancos: BANCO AGRARIO, BANCO BBVA COLOMBIAS.A, BANCO DAVIVIENDA, BANCO de COLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL S.A, BANCO de BOGOTA, BANCO POPULAR, BANCO de OCCIDENTE, BANCO COLPATRIA, BANCO AV VILLAS, BANCO PICHINCHA, BANCO ITAU, BANCAMIA. **COMUNÍQUESELE allegando copia del presente auto a las ENTIDADES BANCARIAS (ART. 111 CGP).**

3º.-LEVANTAR la medida de embargo decretada mediante auto de fecha 30-09-2021, comunicada mediante dicha providencia, respecto al embargo del bien inmueble de propiedad del demandado JULIO CESAR ARENAS RANGEL CC. 13.489.450, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 260-286747. **COMUNÍQUESELE allegando copia del presente auto a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CÚCUTA (ART. 111 CGP).**

4º.-COMUNICAR el levantamiento de la medida cautelar decretada mediante auto de fecha 30-09-2021, comunicada mediante Auto de Despacho Comisorio de fecha 07-02-2022, consistente en la DILIGENCIA ADMINISTRATIVA DE SECUESTRO, conforme lo preceptuado en el inciso 3 del artículo 38 del CGP, del bien inmueble referenciado, ubicado en CALLE 11AN #13AE-68 INTERIOR F-14, CONJUNTO TORRES DEL CENTENARIO BARRIO GUAIMARAL, CASA 14 MANZANA F, en el MUNICIPIO DE CÚCUTA. **COMUNÍQUESELE allegando copia del presente auto a la ALCALDIA DE CÚCUTA-INSPECTORA SEXTA URBANA DE POLICIA CENTRO DE PROTECCION TEMPORAL REDOMA CENABASTOS FRENTE A CERAMICA ITALIA Y SECUESTRE ROSA MARÍA CARRILLO GARCIA (ART. 111 CGP).**

5º.-ARCHIVAR el expediente y por secretaría realícese la constancia correspondiente a la parte actora, indicando sobre la terminación del proceso, haciendo los registros a que hubiere lugar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 21 de febrero de 2023 se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
EJECUTIVO SINGULAR - RAD No. 540014003003-2018-00515-00

Cúcuta, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE: ANYELO PALACIOS MONTERO CC. 13.275.574
DEMANDADO: LUIS ALBERTO BAEZ ROJAS CC. 88.261.591

Agréguese al expediente y téngase en cuenta la respuesta emitida por el pagador de la POLICIA NACIONAL, en cuanto:

Verificado el Sistema de Información de Liquidación Salarial (LSI) de la Policía Nacional, se evidencia que la medida cautelar ordenada mediante el oficio No. 2244 09/07/2018 se registró en nuestro sistema el 16/08/2018 y desde la nómina del mes de abril de 2020 hasta la nómina del mes de octubre 2021, se dio cumplimiento a lo indicado sobre el embargo del excedente de 1/5 parte del S.M.L.V, toda vez que al demandado LUIS ALBERTO BAEZ ROJAS le figura un embargo de familia que ocupa el 40% de su salario y primas, ordenado por el Juzgado Quinto de Familia de Oralidad de Cúcuta mediante el oficio No. 1230 del 03/09/2021, ahora bien para la nómina de Noviembre de 2021 fue suspendido el descuento del embargo ordenado por su despacho judicial con radicado No. 2018-00515-00, teniendo en cuenta que al demandado le ingreso un embargo nuevo de una cooperativa sobre el 10% sobre el salario, primas y demás emolumentos ordenado por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Bucaramanga mediante el oficio 1215 del 25/08/2022, no obstante, una vez el demandado tenga capacidad de embargo se seguirá dando cumplimiento a la medida cautelar ordenada por su Despacho Judicial.

Respecto a la respuesta anterior y conforme a la solicitud elevada por la apoderada, se dispondrá, requerir al pagador de la policía nacional, para que informe el estado de la actual medida cautelar ordenada por el Juzgado Quinto de Familia de Cúcuta que desplazó la de este despacho y a su vez informe bajo los apremios del numeral 9 del artículo 593 del C.G.P., la procedencia de efectuar la medida cautelar aquí decretada, respecto del valor restante.

Frente a la respuesta allegada por la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, en lo que respecta al recibo de pago correspondiente a la expedición del Certificado del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 260-102353 y frente a la solicitud de remate elevada por la apoderada de la parte actora, encuentra el despacho necesario actualizar el avalúo de estos, por lo que se hace necesario en aras de evitar futuras nulidades y teniendo en cuenta los múltiples pronunciamientos de la Honorable Corte Constitucional entre otros las sentencias T-016/009 y T-531/2010, sobre el derecho a la vivienda digna, correspondiéndole al operador judicial determinar el valor real del bien que sirve de garantía a la obligación demandada, se ordenara oficiar a la alcaldía para tal fin.

Así mismo, por economía procesal se dispone dar trámite a la liquidación actualizada del crédito, corriendo traslado de la misma.

Por otra parte, en atención a la cesión de crédito vista a folios que antecede, suscrita por ANYERLO PALACIOS MONTERO CC. 13.275.574, como **CEDENTE**, y FLOR FELIZA ORTIZ MONTERO CC. 1.090.450.032, como **CESIONARIO**; este despacho de conformidad con los artículos 1969 y 1970 del Código Civil, accederá a reconocer y tener al cesionario, para todos los efectos legales como titular o subrogatorio de los créditos, garantías y privilegios que le correspondían al cedente, dentro de este proceso, debiendo notificar esta decisión al demandado por anotación en estado, toda vez que se encuentra legalmente vinculado al proceso, aclarando la existencia de un proceso acumulado donde es acreedor el señor GERMAN VILLAMIZAR JAIMES obrante en el cuaderno 2 del expediente.

RECONOCER personería jurídica a la Dra. CHARIS PAOLA BARRETO CORREO, como apoderada judicial de la cesionaria, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

RESUELVE

PRIMERO. ACEPTAR la cesión del crédito, garantías y privilegios, que se deriven de este proceso a favor de FLOR FELIZA ORTIZ MONTERO CC. 1.090.450.032 y téngase a la misma como acreedor del demandado en la presente ejecución, de conformidad a lo motivado.

Aclarando la existencia de un proceso acumulado donde es acreedor el señor GERMAN VILLAMIZAR JAIMES obrante en el cuaderno 2 del expediente.

SEGUNDO. NOTIFICAR al demandado el presente auto por anotación en estado, toda vez que se encuentra legalmente vinculado al proceso.

TERCERO. RECONOCER personería jurídica a la Dra. CHARIS PAOLA BARRETO CORREO, como apoderada judicial de la cesionaria, en los términos y para los efectos del poder conferido.

CUARTO. REQUERIR al pagador de la Policía Nacional para que informe el estado de la medida cautelar ordenada por el Juzgado Quinto de Familia de Cúcuta que desplazó la ordenada por este despacho y a su vez informe bajo los apremios del numeral 9 del artículo 593 del C.G.P., la procedencia de aplicar la medida cautelar aquí decretada, respecto del valor restante que devengue el demandado.

COMUNIQUESE la presente decisión al pagador de la POLICIA NACIONAL, enviándole copia del presente auto (art. 111 CGP) para que proceda de conformidad a lo ordenado.

QUINTO. CORRER TRASLADO a la parte demandada de la liquidación de crédito presentada por la apoderada judicial de la parte actora, por el termino de tres (3) días (Art. 446 CGP).

Link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/ofmaj03cmcuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EUm20oqw2jZNker8Jqpyq6QBXVvygSIR3VGRvQLraqAz3g?e=bcYspE

SEXTO. OFICIAR a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, quien fue habilitada por parte del INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI como gestor catastral mediante resolución 787 de 2020, confiriéndole entre otras, las funciones de expedir certificación catastral sobre el valor del avalúo de los predios urbanos y rurales de la ciudad, para que a costa de la parte actora expida certificación del avalúo **CORRESPONDIENTE AL AÑO 2023** correspondiente de los siguientes bienes inmuebles de propiedad del demandado LUIS ALBERTO BAEZ ROJAS CC. 88.261.591 **I** bien inmueble de matrícula inmobiliaria **No. 260-102353, Código catastral No. 54001010701400146906**, ubicado en la CALLE 18 No. 19-13 Barrio Aguascalientes y **II** bien inmueble de matrícula inmobiliaria **No. 260- 12980, Código catastral No. 01013640001001**, ubicado en la CALLE 19 No. 19-033 del Barrio la Libertad de Cúcuta.

COMUNIQUESE enviándole este auto a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA (art. 111 CGP) y adjúntese copia de la comunicación al correo electrónico: charis_9306@hotmail.com.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,



MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

CÚCUTA, 21 de febrero de 2023, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
EJECUTIVO SINGULAR – RAD No. 540014003003-2020-00502-00

Cúcuta, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA COOHEM NIT. 800.126.897-3
DEMANDADOS: PLUTARCO JOSÉ UZCATEGUI FLOREZ CC. 13.475.288, EVELIA GONZALEZ GELVEZ CC. 60.308.300 y EDITH RODRIGUEZ DE ARTEAGA CC. 37.226.709

A folio que antecede el apoderado judicial de la parte actora allega actualización de liquidación del crédito perseguido y solicitud de ampliación de medidas cautelares. Con el objetivo de que la ampliación corresponda al valor actual de las acreencias, se procederá a **CORRER TRASLADO** de la liquidación de crédito allegada por el apoderado judicial de la parte actora por el termino de tres (03) días (Art. 446 CGP).

La liquidación de crédito allegada podrá observarse a través del siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/ofmaj03cmcuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EQHMQCS hSQNHrqVOZV9aMM8Bx8FNhYxI8cD9UAlg5f25Kg?e=gnavMp

Transcurrido el termino de traslado, vuelva el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponda respecto a la liquidación de crédito y la solicitud de ampliación de medidas cautelares.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,



MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 21 de febrero de 2023, se
notificó hoy el auto anterior por anotación
en estado a las ocho de la mañana.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DECLARATIVO ESPECIAL – DIVISORIO
RAD No. 540014003003-2019-00899-00

Cúcuta, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE: LEIDY PAOLA LEON MONTAÑEZ CC. 1.093.758.700
DEMANDADA: DEYSI LORENA LEON MONTAÑEZ CC. 1.093.736.472

A folio que antecede, el apoderado judicial de la parte actora solicita la corrección del auto adiado 11 de noviembre de 2022 respecto a los datos de identificación del inmueble, por lo que encontrándose procedente, el despacho se dispone, **ACCEDER** a dicha solicitud, y en consecuencia corregir el auto mencionado el cual quedará así:

ASUNTO: AUTO-AVISO FIJA FECHA DE REMATE

Atendiendo a la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte demandante y teniendo en cuenta que el avalúo realizado al inmueble objeto de remate se encuentra en firme, por ser ello procedente de conformidad con lo previsto en el numeral 448 del CGP, se dispone fijar fecha para llevar a cabo la subasta pública.

En aplicación a lo normado en los artículo 42 y 132 del CGP, se procede a ejercer el correspondiente control de legalidad a efecto de sanear los eventuales vicios que podrían acarrear nulidades dentro de esta ejecución, de lo cual se observa que el proceso se ha rituado bajo el amparo de las leyes sustanciales y procesales aplicables al caso y que se cumplen las exigencias previstas en el art. 448 del CGP, para adelantar el remate del inmueble materia de medida cautelar, toda vez que, el mismo se encuentra debidamente embargado, secuestrado y avaluado, sin que se encuentre pendiente la resolución de ninguno de los trámites a que hace referencia el inciso 2 de la misma norma.

Se advierte que la diligencia de remate se llevará a cabo bajo los parámetros establecidos en el CGP, y el protocolo adoptado para su realización a través de medios virtuales, en aplicación a lo dispuesto por la ley 2213 de 2022, los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11546, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567, PCSJA20-11581, PCSJA20-11614, PCSJA20-11622, PCSJA20-11623 y PCSJA20-11629 PCSJA2111840 y Oficio Aclaratorio PCSJ021-710 del Consejo Superior de la Judicatura, y los Acuerdos CSJNS20-152, CSJNS20-153, CSJNS20-154, CSJNS20-155, CSJNS20-162, CSJNS20-172, CSJNS20-180, CSJNS20-218 y CIRCULAR 124 del 31 de agosto de 2021 del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca. ([AVISO 3: Circular Protocolo para la Realización de Audiencias de Remate](#)).

En consecuencia, señálese la hora de las **Veintiséis (26) de abril de dos mil Veintitrés (2023) a la hora de las Diez de la mañana (10 A.M.)**, para llevar a cabo la diligencia virtual de remate a través del siguiente link: (<https://call.lifefsizecloud.com/16358473>) mediante la plataforma de videoconferencia LIFESIZE ([AVISO 4: Guia Para Conexiones Virtuales Exitosas en Diligencias de Remate](#)), del inmueble de propiedad de las partes dentro de este proceso LEIDY PAOLA LEON MONTAÑEZ CC. 1.093.758.700 y DEYSI LORENA LEON MONTAÑEZ CC. 1.093.736.472, ubicado en el Lote 32 de la manzana 2 AV 11E No. 9-101 del Barrio Guaimaral IV ETAPA de la ciudad de Cúcuta, identificado con la matricula inmobiliaria 260-17241 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Cúcuta y código catastral 01051040032000 y demás características que obra dentro del expediente.

El secuestre designado es el señor ROBERT ALFONSO JAIMES GARCÍA, a quien se puede localizar en la avenida 15 No. 12-43 barrio el Contenido de la ciudad de Cúcuta.

El bien a rematar tiene un **avalúo** aprobado en la suma de **DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MILLONES CIENTO CUARENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS (\$258.147.500)** y será postura admisible la que cubra por lo menos el CIEN por ciento (100%) del avalúo, previa consignación del 40% del total del avalúo para hacer postura.

Los postores, incluidas las partes, deberán enviar sus ofertas y el deposito previsto para hacer postura si a ello hubiere lugar, al correo electrónico institucional jcivmcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co, ([AVISO 5: Preparación de Archivo PDF para Remates](#)) en la forma y términos establecidos en el mencionado protocolo ([AVISO 6: Presentación de Posturas de Remate](#)).

El licitante favorecido deberá pagar, por concepto de impuestos, el 5% sobre el valor final del remate a favor del tesoro nacional.

La licitación virtual empezará a la hora fijada y no se cerrará sino después de haber transcurrido una (01) hora.

El presente auto será publicado en la sección "Remates" en el micrositio web correspondiente a este Despacho Judicial en la pagina de la Rama Judicial (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-civil-municipal-de-cucuta>), y se agendará la diligencia en la sección de "Cronograma de Audiencias", para acceso y consulta de los interesados.

Así mismo **ADVIERTASE** a la parte demandante que este auto-aviso se publicará el día domingo con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate, en un periódico de amplia circulación en la localidad (art. 450 CGP).

Por la parte actora, alléguese el certificado de tradición del inmueble objeto de remate, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,



MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

**JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 21 de febrero de 2023, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
EJECUTIVO SINGULAR – RAD No. 540014003003-2022-00211-00

Cúcuta, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE: INSUMOS AGROSERVILLA S.A.S. NIT. 900.197.015-0
DEMANDADOS: VICTOR MANUEL GARCÍA BUENDIA CC. 13.220.687 y MARÍA LUCERO SIERRA LOPEZ CC. 34.059.201

Teniendo en cuenta que el REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS procedió a inscribir el embargo de cuotas partes de propiedad de los demandados VICTOR MANUEL GARCÍA BUENDIA CC. 13.220.687 y MARÍA LUCERO SIERRA LOPEZ CC. 34.059.201, respecto de los bienes inmuebles identificados con **matrícula inmobiliaria No. 260-7219** y **260-186529**, el despacho dispone:

COMISIONAR a la Alcaldía Municipal de San José de Cúcuta, para que practique la **DILIGENCIA ADMINISTRATIVA DE SECUESTRO**, conforme lo preceptuado en el inciso 3 del artículo 38 del CGP, del los bienes inmuebles referenciados, identificados así: i) **matricula inmobiliaria No. 260-186529**, consistente en la PARCELA No. 10 ZUMACAL CORREGIMIENTO DE AGUA CLARA; y ii) **matricula inmobiliaria No. 260-7219**, consistente en la PARCELA No. 5 PREDIO ZUMACAL LOTES 2 Y 3. Alinderados como aparece en la escritura. (Al momento de la diligencia apórtense los linderos por la parte interesada).

Para tal efecto, concédasele facultades para designar secuestre. Fíjesele como honorarios provisionales la suma de \$150.000.

COMUNIQUESE la presente comisión enviándole copia de este auto a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA (Art. 111 CGP) para que proceda de conformidad a lo ordenado.

Datos del apoderado judicial de la parte actora: Dr. LEONARDO RAMSES ANGARITA MENESES. Avenida Libertadores No. 18N-181 Casa A-17, en la ciudad de Cúcuta. Tel. 322 245 6380. E-mail: leoramen_78@hotmail.com.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,



MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 21 de febrero de 2023, se
notificó hoy el auto anterior por anotación
en estado a las ocho de la mañana.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
EJECUTIVO SINGULAR - RAD No. 540014003003-2022-00094-00

Cúcuta, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE: ELLUZ KATHERINE URBINA CORONEL CC. 60.373.642
DEMANDADA: LILIANA BETANCOUR CIZA CC. 30.050.873

Atendiendo a la solicitud de emplazamiento presentada por la apoderada judicial de la parte actora, dado que se reúnen los requisitos para acceder a dicha solicitud se dispone:

EMPLAZAR a la demandada LILIANA BETANCOUR CIZA CC. 30.050.873, de conformidad con lo previsto en el artículo 108, 293 y 492 del CGP y artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, (*"Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito"*), para que comparezca al juzgado personalmente o por intermedio de apoderado a recibir notificación personal del auto admisorio de fecha 07 de febrero de 2022.

ADVIERTASELE que, si no se presenta dentro del término del emplazamiento, se le designará curador ad-Litem, con quien se surtirá la respectiva notificación y se continuará el proceso.

POR SECRETARIA, se deberá dar cumplimiento a lo ordenado en los incisos 5 y 6 del art. 108 del CGP, y el emplazamiento se entenderá surtido Quince (15) días después de publicada la información en el Registro Nacional de personas emplazadas, procediendo a designarle al emplazado Curador Ad-Litem, si a ello hubiere lugar.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,



MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 21 de febrero de 2023, se
notificó hoy el auto anterior por anotación
en estado a las ocho de la mañana.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
EJECUTIVO HIPOTECARIO - RAD No. 540014003003-2020-0064100

Cúcuta, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE: DIONEIDA GUERRERO AVENDAÑO CC. 60.424.239
DEMANDADO: ROBERTO GUERRERO RINCON CC. 13.360.787

Encontrándose el demandado ROBERTO GUERRERO RINCON, debidamente vinculado al proceso mediante curador ad-litem, quien dentro del término del traslado contestó la demanda sin proponer excepción alguna, lo viable es dar aplicación a lo normado en el inc. 2º del artículo 440 del CGP, y teniendo en cuenta que el bien perseguido con garantía hipotecaria está debidamente embargado lo viable es dar aplicación a lo normado en el numeral 3º del Art. 468 del CGP, teniendo en cuenta que el título base de recaudo reúne las exigencias previstas en el Art. 422 del CGP, razón por la cual se libró mandamiento de pago el día 12 de enero de 2021.

En consecuencia, se ordenará seguir adelante con la ejecución contra ROBERTO GUERRERO RINCON, el avalúo y posterior remate de los bienes de propiedad del mismo, que se lleguen a embargar y secuestrar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a las demandadas.

A folio que antecede, el apoderado judicial solicita oficiar a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE CÚCUTA para que expida Certificado de avalúo catastral, en consecuencia, el despacho dispone **OFICIAR** a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, quien fue habilitada por parte del INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI como gestor catastral mediante resolución 787 de 2020, confiriéndole entre otras, las funciones de expedir certificación catastral sobre el valor del avalúo de los predios urbanos y rurales de la ciudad, para que a costa de la parte actora expida certificación del avalúo realizado **CORRESPONDIENTE AL AÑO 2023** del bien inmueble de matrícula inmobiliaria No. 260-251989, correspondiente al lote No. 2 ubicado en la calle 7ª del Barrio Panamericano, de propiedad del demandado ROBERTO GUERRERO RINCON.

COMUNIQUESE enviándole este auto a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA (art. 111 CGP) y adjúntese copia de la comunicación al correo electrónico: torradogonzalez@outlook.com.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

RESUELVE

PRIMERO. SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de **ROBERTO GUERRERO RINCON CC. 13.360.787**, para dar cumplimiento a lo ordenado en el mandamiento de pago proferido el 12 de enero de 2021.

SEGUNDO. ORDENAR el avalúo y posterior remate del bien inmueble de propiedad del demandado ROBERTO GUERRERO RINCON, para que con el producto se pague al demandante el crédito y las costas.

SEGUNDO. OFICIAR a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, quien fue habilitada por parte del INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI como gestor catastral mediante resolución 787 de 2020, confiriéndole entre otras, las funciones de expedir certificación catastral sobre el valor del avalúo de los predios urbanos y rurales de la ciudad, para que a costa de la parte actora expida certificación del avalúo realizado **CORRESPONDIENTE AL AÑO 2023** del bien inmueble de matrícula inmobiliaria No. 260-251989, correspondiente al lote No. 2 ubicado en la calle 7ª del Barrio Panamericano, de propiedad del demandado ROBERTO GUERRERO RINCON.

COMUNIQUESE enviándole este auto a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA (art. 111 CGP) y adjúntese copia de la comunicación al correo electrónico: torradogonzalez@outlook.com.

TERCERO. Preséntese la liquidación del crédito, en la forma prevista por el artículo 446 del CGP.

CUARTO. CONDENAR en costas a la parte ejecutada. FIJESE como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y a cargo de la ejecutada, la suma de SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$750.000) M/CTE, de conformidad con lo previsto en el artículo 5º del numeral 4 del acuerdo PSAA1610554 del Consejo Superior de la Judicatura. Por secretaria liquídense.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,



MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 21 de febrero de 2023, se
notificó hoy el auto anterior por anotación
en estado a las ocho de la mañana.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
VERBAL SUMARIO – DECLARATIVO DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO
RAD No. 540014003003-2023-00140-00

Cúcuta, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al despacho el presente proceso Declarativo de Resolución de Contrato, instaurado por FABIAN ANDRÉS DUQUE BAYONA CC. 1.090.468.334, mediante apoderada judicial en contra de ROGER LEONARDO PABON PARRA CC. 1.093.763.085, para proceder a su admisión.

Realizado el estudio de admisibilidad de la demanda y sus anexos se tiene:

. – Revisado el acápite de pretensiones, observa el despacho que, la pretensión tercera no es clara ni determinada conforme a los hechos de la demanda, advirtiéndose que, las pretensiones deben identificarse como declarativas y de condena, principales y subsidiarias, por lo que la parte actora deberá ajustarla conforme a ello y presentarla de manera clara y determinándola con fundamento en los hechos de la demanda (núm. 4 y 5 del art. 82 del C.G.P.).

. – Revisado el acápite de notificaciones, si bien la parte actora relaciona la dirección electrónica del demandado, no informa al despacho como la obtuvo, como tampoco allega evidencia que así lo acredite, por lo que deberá proceder conforme a ello, para los efectos de notificación (ley 2213 de 2023).

. – La parte actora, no allega soporte alguno que acredite el envío de la demanda junto con sus anexos de manera simultánea con la presentación de la demanda al demandado como lo dispone la ley 2213 de 2022, por lo que la parte actora deberá proceder conforme a ello y aportar el soporte correspondiente.

Por lo anterior, se procederá a inadmitir la demanda y a conceder a la parte actora un término de cinco (05) días para subsanar las glosas anotadas. (Artículo 90 del CGP).

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

RESUELVE

1º. INADMITIR la demanda por la razón expuesta en la parte motiva.

2º. En consecuencia, **CONCÉDASELE** a la parte actora en el término de cinco (05) días para que subsane las observaciones anotadas, so pena de ser rechaza la demanda.

3º. RECONOCER personería para actuar a la Dra. MARLYN LORENA RIVERA PAREDES, como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,



MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 21 de febrero de 2023, se
notificó hoy el auto anterior por anotación
en estado a las ocho de la mañana.

MONITORIO - RAD No. 540014003003-2023-00143-00
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

Cúcuta, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al despacho la presente demanda Ejecutiva, instaurada por HEBERTH FRANZ PEDRAZA CÁCERES, mediante apoderada judicial en contra de GERSON DURÁN ANGARITA y LINDA QUIROGA, para si es el caso proceder a su admisión.

Realizado el estudio formal de la demanda y sus anexos, seria del caso proceder a la admisión de la demanda, si el despacho no observara que:

. – La parte actora, no manifiesta de forma clara y precisa que el pago de la suma adeudada no depende del cumplimiento de una contraprestación a cargo del acreedor, por lo que deberá proceder conforme a ello (núm. 5 del artículo 420 del C.G.P.).

. – si bien la parte actora presenta solicitud de medidas cautelares para superar el requisito de procedibilidad y traslado simultaneo de la demanda y sus anexos, observa el despacho que, para el presente proceso se tornan improcedentes las medidas cautelares solicitadas, toda vez que, el embargo y retención de dineros en cuentas bancarias y el embargo y secuestro de bienes, son propias de los procesos ejecutivos, por lo que la parte actora deberá proceder a presentar el soporte del agotamiento de la Conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad para iniciar la presente acción y el soporte de haber remitido copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada como lo dispone la ley 2213 de 2022.

Por lo anterior, se procederá a inadmitir la demanda y a conceder a la parte actora un término de cinco (05) días para subsanar las glosas anotadas. (Artículo 90 del CGP).

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

RESUELVE

1º. INADMITIR la demanda por la razón expuesta en la parte motiva.

2º. En consecuencia, **CONCÉDASELE** a la parte actora en el término de cinco (05) días para que subsane las observaciones anotadas, so pena de ser rechaza la demanda.

3º. RECONOCER personería para actuar a la Dra. MARIANA ANDREA PEDRAZA CASTILLO, como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,



MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 21 de enero de 2023, se notificó
hoy el auto anterior por anotación en
estado a las ocho de la mañana.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
EJECUTIVO SINGULAR – RAD No. 540014003003-2023-00145-00

Cúcuta, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al despacho el presente proceso Ejecutivo Singular, instaurado por JONATHAN HERNANDEZ PEREZ CC. 1090.394.745, mediante apoderada judicial en contra de la sociedad, HEREDEROS DE JOSÉ DE JESUS INFANTE CARRILLO LTDA con NIT. 900897311-1, para si es el caso librar mandamiento de pago.

Realizado el estudio de admisibilidad de la demanda y sus anexos, observa el despacho que:

. – La parte actora no aporta certificado de existencia y representación legal de la parte demandada, por lo que deberá aportarlo (art. 82 y siguientes del C.G.P.).

. – Revisado el acápite de notificaciones, si bien la parte actora relaciona la dirección electrónica del demandado, no informa al despacho como la obtuvo, advirtiendo que, por tratarse de una persona jurídica deberá referir la registrada en el certificado de existencia y representación legal (ley 2213 de 2023).

Por lo anterior, se procederá a inadmitir la demanda y a conceder a la parte actora un término de cinco (05) días para subsanar las glosas anotadas. (Artículo 90 del CGP).

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

RESUELVE

1º. INADMITIR la demanda por la razón expuesta en la parte motiva.

2º. En consecuencia, **CONCÉDASELE** a la parte actora en el término de cinco (05) días para que subsane las observaciones anotadas, so pena de ser rechaza la demanda.

3º. RECONOCER personería para actuar al Dr. GUILLERMO BELTRAN QUINTERO, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,



MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 21 de febrero de 2023, se
notificó hoy el auto anterior por anotación
en estado a las ocho de la mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
VERBAL SUMARIO- DECLARACION DE PERTENENCIA
RAD. No. 54001400300320200001100**

Cúcuta, Veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTES: *GLADYS BEATRIZ GODOY VEGA CC. 60.328.124
,
MARIA YANETH GODOY VEGA CC. 60.369.434 Y
LUZ MARINA GODOY VEGA CC.52.515.331.

*JAIME GODOY VEGA CC. 13.497.953 Y
BLANCA MIREYA VACA SALAZAR CC. 37.342.000

*MIGUEL ANGEL GODOY VEGA CC. 13.508.507

*ORLANDO GODOY VEGA CC. 88.206.600 y
NEREIDA ESTHERPOLO DURAN CC. 63.467.057.

DEMANDADA: JULIAN MAURICIO SEPULVEDA TORRADO CC. 13.497.189 y DEMAS
PERSONAS INDETERMINADAS

Surtido el trámite de ley, dentro de este proceso Declarativo de Pertenencia, adelantado por los demandantes de la referencia en contra de JULIAN MAURICIO SEPULVEDA TORRADO CC. 13.497.189 y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS, de conformidad con lo previsto en los artículos, 372 y 373 del CGP, se procede a señalar como fecha para llevar a cabo la audiencia prevista en las normas en cita, el **TRECE (13) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A. M.)**, en la que realizarán las actividades previstas en la referida normatividad.

Prevéngase a las partes para que en ella presenten los documentos y testigos que pretendan hacer valer y solicitados dentro de la etapa procesal oportuna, concurran a rendir interrogatorio, y demás asuntos relacionados con la audiencia, en la que después de escuchar los alegatos de las partes de ser posible se procederá a dictar sentencia.

Por lo anterior, decrétese las siguientes pruebas y déseles el valor que en derecho corresponda:

PRUEBAS PARTE DEMANDANTE

PRUEBAS DEMANDANTES GLADYS BEATRIZ CODOY VEGA, MARIA YANETH CODOY VEGA y LUZ MARINA GODOY VEGA.

TESTIMONIAL:

Recepcíonese el testimonio de TORCOROMA PEREZ AREVALO, JEEAN CARLOS ARENAS HERNANDEZ, MARIA ANTONIO GALINDO BENITEZ, SIERVO DE JESUS PINEDA ALVAREZ y ORLANDO GALINDO BENITEZ.

PRUEBAS DEMANDANTES JAIME GODOY VEGA Y BLANCA MIREYA VACA SALAZAR

TESTIMONIAL:

Recepcíonese testimonio de LUIS ADRIAN RIVERA GALVIZ, EDGAR OMAR CARDENAS PARRA, JENNY PAOLA RINCON PORTILLA, BEATRIZ SANCHEZ y MARIA EMILCEN SANCHEZ.

PRUEBAS DEMANDANTE MIGUEL ANGEL GODOY VEGA

TESTIMONIAL:

Recepcíonese testimonio de BEATRIZ SANCHEZ, MARIA EMILCEN SANCHEZ, PEDRO FELIPE RODRIGUEZ GARCIA, MARCO AURELIO PEREZ RAMIREZ y YEIMY EDITH PINEDA GALINDO.

PRUEBAS DEMANDANTES ORLANDO GODY VEGA y NEREIDA ESTHER POLO DURAN.

TESTIMONIAL:

Recepcione el testimonio de JOSE MIGUEL AYALA MONTES, OSCAR ALEXANDER GONZALEZ PEREZ, ROSALBA SOLANO PORTILLO, DIOSELINO SANTIAGO MANOSALVA y LUZ MARINA MARIN DURAN

PRUEBAS SOLICITADAS POR TODOS LOS DEMANDANTES.

INTERROGATORIO DE PARTE:

Recepcione el interrogatorio al demandado JULIAN MURICIO SEPULVEDA TORRADO.

DECLARACION DE PARTE:

Recepcione la declaración de parte a los demandantes GLADYS BEATRIZ GODOY VEGA, MARIA YANETH GODOY VEGA, LUZ MARINA GODOY VEGA, JAIME GODOY VEGA, BLANCA MIREYA VACA SALAZAR. MIGUEL GODOY VEGA, ORLANDO GODOY VEGA Y NEREIDA ESTHER POLO DURAN.

DOCUMENTAL

Téngase como prueba documental las allegadas por cada uno de los demandantes con el escrito de demanda y escrito que descurre el traslado de la demanda.

PERICIAL

Téngase como prueba pericial, el informe técnico allegado con la demanda, respecto de cada uno de los predios que se pretenden en prescripción realizado por el Ing. Alberto Varela Escobar.

INSPECCION JUDICIAL:

DECRETESE la práctica de Diligencia de Inspección Judicial con la intervención de perito, conforme lo previsto en el artículo 375 del CGP y por petición de la parte demandante, la cual se llevará a cabo en la fecha indicada al inicio de este proveído, y en el prenombrado acto público, con el fin de verificar: Características de los inmuebles a usucapir según información que reposa en los documentos aportados con la demanda: **Predio 1:** solicitado por los demandantes GLADYS BEATRIZ GODOY VEGA, MARIA YANETH GODOY VEGA y LUZ MARINA GODOY VEGA, ubicado en la calle 10 No. 20-25 del Barrio Valle Esther, con una extensión de 180.30m² y un área construida de 81.30, alinderado conforme se describe en la demanda. **Predio 2:** solicitado por JAIME GODOY VEGA y BLANCA MIREYA VACA SALAZAR, ubicado en la calle 10 No. 20-35 Barrio Valle Esther, con un área de 74.23 M² y área construida 131.35 m², alinderado conforme se describe en la demanda. **Predio 3:** solicitado por MIGUEL ANGEL GODOY VEGA, ubicado en la avenida 20 A No. 10-15 del Barrio Valle Esther, con un área de 71.80 m² y área construida de 141.54 m², alinderado conforme se describe en la demanda. **Predio 4:** solicitado por ORLANDO GODOY VEGA y ESTHER POLO DURAN, ubicado en la avenida 20 A No. 10-27 del barrio Valle Esther, con un área de 73.82m² y área construida de 68.70m², alinderado conforme se describe en la demanda.

Predios que hacen parte de uno de mayor extensión: ubicada en la calle 10 No. 20-25 del barrio Valle Esther, identificado con la matrícula inmobiliaria 260-14500, código catastral 54001-01-01-0764-0002-000, con un área de 600m², alinderado conforme aparece en la escritura pública 1241 del 13 de mayo de 1996 de la notaría tercera de Cúcuta y relacionados en el dictamen pericial allegado con la demanda.

La prenombrada diligencia se llevará a cabo con el acompañamiento del perito que rindió el dictamen pericial, Ingeniero Catastral y Geodesta ALBERTO VARELA ESCOBAR, a efecto de llevar a cabo:

- La identificación plena del predio de mayor extensión y los bienes inmuebles que se pretenden usucapir objeto de litigio, determinar su ubicación, nomenclatura, verificar los linderos generales y específicos de dichos inmuebles, cabida, determinar su composición física, estado de conservación y vías de acceso.
- Verificar, que persona o personas la ocupan y en qué calidad, qué uso se le viene dando y si el inmueble es objeto de explotación económica.

- Establecer las mejoras existentes, su construcción, clasificándolas, y si es del caso con que materiales y la antigüedad de las mejoras, explotación económica si la hay, estado de conservación actual del inmueble.
- Establecer si los predios objeto de las pretensiones declarativas, teniendo en cuenta el certificado de libertad y tradición, demás documentos que obran dentro del expediente y la demanda, son los mismos, a los cuales se va a efectuar la diligencia de inspección **TRECE (13) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A. M.). COMUNIQUESE** enviándole copia de este auto al ingeniero ALBERTO VARELA ESCOBAR (Art. 111 CGP).

PRUEBAS PARTE DEMANDADA

DOCUMENTAL:

Incorpórese como prueba documental dentro del presente trámite los documentos allegados por el demandado junto con el escrito de contestación de demanda.

TESTIMONIAL:

Recepcione testimonio a los señores: ESPERANZA BUENO TORRADO, AIDA LUZ GAMBOA, EPERANZA BUENO TORRADO, OSCAR JAIMES y CESAR CONSTANTINO TORRADO SANTOS.

LA CURADORA AD LITEM DESIGNADA DE LAS DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO DEL BIEN INMUEBLE OBJETO DE LITIGIO, no hizo proposición probatoria, proponiendo únicamente excepción genérica.

Adviértase a las partes y apoderados que conforme lo dispone el numeral 4 del prenombrado artículo, ***"La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda."***

Y que, "A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)."

Una vez realizada la diligencia de inspección judicial, se continuará con la citada audiencia en forma virtual, a través de la plataforma **Lifesize** habilitada y que ha puesto a disposición por la rama judicial, la cual considera el despacho segura y de fácil acceso de manera que facilita la presencia de todos los sujetos procesales.

El vínculo o link de acceso es el siguiente: <https://call.lifesizecloud.com/17337069>

En el protocolo adjunto encontraran el instructivo para el ingreso: <https://VerProtocolo>

Igualmente, a través del link <https://etbcsj.sharepoint.com/:f:/s/JCIVMCU3/EoQY0Lv0GI1AqID-3K08AAgBqz7MzpcEbeUKzIzZ02BMPA?e=aX5D3n> tendrán las partes acceso al expediente virtual.

Así mismo se deben seguir los lineamientos previstos en el protocolo de audiencias virtuales anexo, por lo que es necesaria su lectura y comprensión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,


MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS
 Firma electrónica

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

CÚCUTA, Hoy 21 de febrero de 2023, se notificó el auto anterior Por anotación en estado a las ocho (08:00) de la mañana.

Firmado Por:
Maria Rosalba Jimenez Galvis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0401ab7f66cb0cb6a257e7560efb71c2cc4ab6d0d082d7c175feedbae345ecf5**

Documento generado en 20/02/2023 11:51:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>